

LEY N.º 3527

Ejercicio de la procuración

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — No se puede representar a otro en juicio ante los tribunales letrados de la Provincia, sin estar inscripto en el Registro de procuradores; exceptuándose de esta disposición a los escribanos y abogados de la matrícula provincial, y a los que ejerzan una representación legal.

ART. 2.º — La secretaría de la Suprema Corte, o el funcionario que ésta designe, bajo la dependencia siempre de aquel tribunal, llevará un registro de matrícula de procuradores, teniendo a su cargo las inclusiones y exclusiones de las mismas, la anotación de suspensiones, la cuenta de las fianzas, la vigilancia

de los reintegros y demás funciones que, en cumplimiento de esta ley, reglamente el Poder Ejecutivo o la Suprema Corte.

ART. 3.º — Corresponde, asimismo, comunicar por circular a todos los tribunales de la Provincia, las inclusiones, exclusiones y suspensiones decretadas en el registro, por autoridad competente.

ART. 4.º — Para ser inscripto en el registro de procuradores se requiere:

- a) Título de competencia, expedido por Universidad Nacional.
- b) Ser ciudadano nativo o legal, con dos años de anterioridad.
- c) Mayor de edad.
- d) ⁽¹⁾ Dar caución por depósito en el Banco de la Provincia, valor de dos mil pesos moneda nacional, o su equivalente en fondos públicos de la Provincia, al tipo de cotización de la Bolsa de Buenos Aires, y a la orden del presidente de la Suprema Corte. La misma obligación tendrán los escribanos que ejerzan la procuración.
- e) No tener en su contra un auto de prisión preventiva, salvo en delito contra las personas, que merezcan pena de prisión o arresto.
- f) No haber sido condenado a penitenciaría o presidio; y en los delitos contra la propiedad, a cualquier pena, lo mismo que en los de falsedades (título III, sección 2.ª, libro II del Código Penal) y falsificaciones, aunque se hubiere cumplido la pena.

ART. 5.º — Para la inclusión en la matrícula por reválida, se seguirán los mismos procedimientos que para los abogados revalidantes, debiendo, en este caso, duplicarse la caución del artículo anterior.

ART. 6.º — Podrán ser también incluidos en el Registro de procuradores los que acrediten, dentro de los tres meses de promulgada esta ley, una práctica judicial, anterior de diez años como empleado de los tribunales de la Provincia, o de cinco años por intervención constante y reiterada en los juicios civiles o

criminales, o de dos años en el desempeño del puesto de ujier, probada con certificados, en los juicios respectivos, debiendo llenarse, además, las condiciones requeridas en los incisos *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 4.º.

ART. 7.º — No podrán ser procuradores inscriptos, los escribanos que ejerzan de tales, ni los funcionarios o empleados de cualquier rama de la administración provincial o reparticiones nacionales que funcionen en la Provincia.

ART. 8.º — La fianza garantizará no sólo las responsabilidades del procurador para con sus mandantes, por faltas, omisiones o delitos en el desempeño de su mandato, sino también en pago de costas o multas, cuando proceda responsabilizarle personalmente por ellas.

ART. 9.º — El depósito no es embargable, sino por motivos de su destino; y si por cualquier causa disminuyera, deberá completarse dentro de los treinta días, so pena de suspensión de oficio, que dictará el presidente de la Suprema Corte, previo informe del registrador.

ART. 10. — Los procuradores serán eliminados del registro en los casos siguientes:

- a)* Por cancelación voluntaria de la fianza.
- b)* Por no integrarla después de un año de habersele ordenado.
- c)* Por represiones disciplinarias reiteradas que justifiquen la eliminación, a juicio de la Suprema Corte.
- d)* Por una incorrección que, aun siendo la primera, revista suma gravedad, a juicio del mismo tribunal.
- e)* Por condena en los delitos a que se refiere el inciso *f)* del artículo 4.º.
- f)* Por insanía declarada u otra incapacidad que, a juicio de la Suprema Corte, inhabilite de hecho para el ejercicio de la procuración.

• ART. 11. — Los procuradores serán suspendidos:

- a)* Por resolución consentida de los tribunales.
- b)* Por la no integración de la fianza en el término señalado en el artículo 9.º.

c) Por haberse dictado contra ellos auto de prisión preventiva, salvo las excepciones establecidas en el inciso e) del artículo 4.º.

ART. 12. — A los efectos de los dos artículos anteriores, los tribunales comunicarán al registro las declaraciones de insanía, los autos de prisión o condena, suspensiones, apercibimientos y multas decretadas contra procuradores inscriptos de todo lo que se tomará nota en el registro.

ART. 13. — En cualquier momento, el procurador puede renunciar a los privilegios concedidos por esta ley y reclamar la entrega del depósito. El presidente de la Suprema Corte ordenará la publicación de edictos en el « Boletín Oficial », a costa del solicitante durante quince días, haciéndolo saber a los interesados; y, si dentro de otros quince no se dedujere oposición, accederá a lo solicitado.

ART. 14. — El procurador está obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, a interponer los recursos legales de toda sentencia definitiva adversa, salvo el caso de que el poderdante le diere por escrito instrucciones en contrario o no le proveyese de los fondos necesarios para el depósito, cuando él fuese menester.

ART. 15. — Los juicios iniciados antes de la vigencia de esta ley, podrán continuarse hasta su terminación por los mismos representantes que en esa época tuvieren las partes.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, al primer día del mes de octubre de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.

Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

La Plata, octubre 8 de 1913.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Boletín y Registro Oficial.

LUIS GARCIA.

FRANCISCO URIBURU.